

DECRETA:

#### Artículo 1.- Declaratoria del Estado de Emergencia

Declárese el Estado de Emergencia en los distritos de Llailli, Cupi, Umachiri y Ayaviri de la provincia de Melgar y en el distrito de Ocuwiri de la provincia de Lampa, del departamento de Puno, por peligro inminente ante contaminación hídrica, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan.

#### Artículo 2.- Acciones a ejecutar

El Gobierno Regional de Puno y los gobiernos locales comprendidos, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y la participación del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Salud, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, del Ministerio de Defensa, del Ministerio del Interior, del Ministerio del Ambiente, del Ministerio de Energía y Minas, y demás instituciones públicas y privadas involucradas, ejecutarán las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes.

#### Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente decreto supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, de conformidad con la normatividad vigente.

#### Artículo 4.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Salud, el Ministro de Educación, el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior, el Ministro del Ambiente y el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN  
Presidenta del Consejo de Ministros

RUBÉN RAMÍREZ MATEO  
Ministro del Ambiente

WALTER AYALA GONZÁLES  
Ministro de Defensa

VÍCTOR RAÚL MAITA FRISANCHO  
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

CARLOS ALFONSO GALLARDO GÓMEZ  
Ministro de Educación

EDUARDO GONZÁLEZ TORO  
Ministro de Energía y Minas

LUIS ROBERTO BARRANZUELA VITE  
Ministro del Interior

HERNANDO CEVALLOS FLORES  
Ministro de Salud

GEINER ALVARADO LÓPEZ  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

2002063-6

## AMBIENTE

### Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM, que establece Límites Máximos Permisibles de emisiones atmosféricas para vehículos automotores

DECRETO SUPREMO  
N° 029-2021-MINAM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que el Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica, entre otros, las normas que sean necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la citada Ley;

Que, el numeral 33.1 del artículo 33 de la precitada Ley establece que la Autoridad Ambiental Nacional dirige el proceso de elaboración y revisión de Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP) y, en coordinación con los sectores correspondientes, elabora o encarga las propuestas de ECA y LMP, los que serán remitidos a la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación mediante Decreto Supremo;

Que, asimismo, el numeral 33.4 del artículo 33 de la Ley N° 28611, establece que, en el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso;

Que, de acuerdo al literal d) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización, y Funciones del Ministerio del Ambiente, este ministerio tiene como función específica elaborar los ECA y LMP, los cuales deberán contar con la opinión del sector correspondiente y ser aprobados mediante Decreto Supremo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM, se establecen los LMP de emisiones atmosféricas para vehículos automotores nuevos y usados que se incorporen al parque automotor, así como vehículos en circulación; teniendo en cuenta, entre otras, la tecnología Euro IV, Tier II y EPA 2007;

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2020-MTC se modifican los requisitos mínimos de calidad para la importación de vehículos automotores usados, estableciendo como uno de ellos, el cumplimiento de los LMP de emisiones atmosféricas exigible para vehículos automotores nuevos, de acuerdo a la normativa vigente de emisiones atmosféricas;

Que, en este contexto, considerando las recomendaciones y la tendencia internacional de transición hacia el uso de vehículos que cumplan con las normas de emisión acorde con la tecnología Euro 6/VI, Tier 3 y EPA 2010, así como los requisitos para la importación de vehículos automotores, resulta necesario modificar los Límites Máximos Permisibles de emisiones atmosféricas para vehículos automotores;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 062-2021-MINAM, el Ministerio del Ambiente dispuso la publicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM, que establece Límites Máximos Permisibles de emisiones atmosféricas para vehículos automotores, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo



N° 002-2009-MINAM; y, el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, en virtud del cual se recibieron aportes y comentarios al mismo;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; el Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Resolución Ministerial N° 167-2021-MINAM;

DECRETA:

**Artículo 1.- Modificación de la denominación del título del ítem I del Anexo del Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM, que establece Límites Máximos Permisibles de emisiones atmosféricas para vehículos automotores**

Modifícase la denominación del título del ítem I del Anexo del Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM, que establece Límites Máximos Permisibles de emisiones atmosféricas para vehículos automotores, en los siguientes términos:

**"I. LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA VEHÍCULOS (NUEVOS O USADOS) QUE SE INCORPOREN AL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE".**

**Artículo 2.- Modificación de los acápite del I.3 al I.9 del ítem I del Anexo del Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM, que establece Límites Máximos Permisibles de emisiones atmosféricas para vehículos automotores**

Modifícanse los acápite del I.3 al I.9 del ítem I del Anexo del Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM, que establece Límites Máximos Permisibles de emisiones atmosféricas para vehículos automotores, en los siguientes términos:

### "1.3 Vehículos livianos de pasajeros

I.3.1 Vehículos de pasajeros con PBV ≤ 2,5 toneladas								
Año aplicación (*)	Norma	Directiva/ Reglamento	Tipo de Motor / encendido	CO [g/km]	HC+NOx [g/km]	HC [g/km]	NOx [g/km]	PM [g/km]
Desde Abril 2018 hasta Septiembre 2024	EURO 4 o de mayor exigencia	98/69/EC(B) <sup>(1)</sup> y 2002/80/EC <sup>(1)</sup>	Chispa Compresión	1,00 0,50	- 0,30	0,10 -	0,08 0,25	- 0,025

I.3.2 Vehículos de pasajeros con PBV ≤ 3,5 toneladas										
Año aplicación (*)	Norma	Directiva/ Reglamento	Tipo de Motor / encendido	CO [g/km]	HCT+NOx [g/km]	HCT [g/km]	HCNM [g/km]	NOx [g/km]	PM [g/km]	NP [# /km]
Desde Octubre 2024 en adelante	EURO 6b o de mayor exigencia	(UE) 459/2012 <sup>(1)(2)</sup> y (UE) 2017/1154 <sup>(1)(2)</sup>	Chispa <sup>(3)</sup> Compresión	1,00 0,50	- 0,17	0,10 -	0,068 -	0,060 0,080	0,0045 0,0045	6,0 × 10 <sup>11</sup> 6,0 × 10 <sup>11</sup>

(\*) El Año de Aplicación se refiere a la fecha correspondiente al conocimiento de embarque, no a la fecha de incorporación al país.

(1) A efectos de la revisión del cumplimiento de la directiva se aplicará la misma, sus actualizaciones o directiva que corresponda a norma de mayor exigencia a la indicada.

(2) Evaluado mediante conforme al Nuevo Ciclo de Conducción Europeo (NEDC, por sus siglas en inglés).

(3) Los límites relativos a la masa y al número de partículas (PM y NP, respectivamente) correspondientes al encendido por chispa se aplicarán únicamente a los vehículos equipados con motores de inyección directa.

### I.4 Vehículos de pasajeros

I.4 Vehículos para el transporte de pasajeros con PBV ≤ 10 000 libras (4,5 t)									
Año aplicación (*)	Norma	Ciclo	Tipo de Motor	CO [g/mi]	NMOG <sup>(1)</sup> [g/mi]	HCHO [g/mi]	NOx [g/mi]	PM [g/mi]	
Desde Abril 2018 hasta Septiembre 2024	Tier 2 (Bin 5) o de mayor exigencia	FTP	Gasolina GNV GLP Diésel	4,20	0,090	0,018	0,07	0,01	
Año aplicación (*)	Norma	Ciclo	Tipo de Motor	CO [g/mi]	NMOG + NOx [g/mi]	HCHO [g/mi]	PM [g/mi]		
Desde Octubre 2024 hasta setiembre 2026	Tier 3 (Bin 125) o de mayor exigencia	FTP	Gasolina GNV GLP Diésel	2,10	0,125	0,004	0,003		
Desde Octubre 2026 en adelante	Tier 3 (Bin 70) o de mayor exigencia	FTP	Gasolina GNV GLP Diésel	1,70	0,070	0,004	0,003		

(\*) El Año de Aplicación se refiere a la fecha correspondiente al conocimiento de embarque, no a la fecha de incorporación al país.

(1) Para vehículos a Diésel, NMOG (Gases Orgánicos No Metanos) significa NMHC (Hidrocarburos No Metanos).

## I.5 Vehículos de pasajeros y vehículos de carga

I.5.1 Vehículos de pasajeros con PBV mayor a 2,5 hasta 3,5 toneladas //  
Vehículos de carga con PBV ≤ 3,5 toneladas

CLASE Peso de Referencia <sup>(1)</sup>	Año aplicación <sup>(*)</sup>	Norma	Directiva	Tipo de Motor	CO [g/km]	HC+NOx [g/km]	HC [g/km]	NOx [g/km]	PM [g/km]
I ≤ 1305 kg.	Desde Abril 2018 hasta Septiembre 2024	EURO 4 o de mayor exigencia	98/69/EC (B) <sup>(2)</sup>	Chispa Compresión	1,00 0,50	- 0,30	0,10 -	0,08 0,25	- 0,025
II > 1305 kg. ≤ 1760 kg.		EURO 4 o de mayor exigencia	98/69/EC (B) <sup>(2)</sup>	Chispa Compresión	1,81 0,63	- 0,39	0,13 -	0,10 0,33	- 0,04
III > 1760 kg		EURO 4 o de mayor exigencia	98/69/EC (B) <sup>(2)</sup>	Chispa Compresión	2,27 0,74	- 0,46	0,16 -	0,11 0,39	- 0,06

## I.5.2 Vehículos de carga con PBV ≤ 3,5 toneladas

CLASE Peso de Referencia <sup>(1)</sup>	Año aplicación <sup>(*)</sup>	Norma	Reglamento	Tipo de Motor	CO [g/km]	HCT+NOx [g/km]	HCT [g/km]	HCNM [g/km]	NOx [g/ km]	PM [g/km]	NP [#/km]
I ≤ 1305 kg.	Desde Octubre 2024 en adelante	EURO 6b o de mayor exigencia	(UE) 459/2012 <sup>(2)</sup> (3) y (UE) 2017/1154 (2) (3)	Chispa <sup>(4)</sup> Compresión	1,00 0,50	- 0,170	0,10 -	0,068 -	0,060 0,080	0,0045 0,0045	6,0 × 10 <sup>11</sup> 6,0 × 10 <sup>11</sup>
II > 1305 kg. ≤ 1760 kg.		EURO 6b o de mayor exigencia	(UE) 459/2012 <sup>(2)</sup> (3) y (UE) 2017/1154 (2) (3)	Chispa <sup>(4)</sup> Compresión	1,81 0,63	- 0,195	0,13 -	0,090 -	0,075 0,105	0,0045 0,0045	6,0 × 10 <sup>11</sup> 6,0 × 10 <sup>11</sup>
III > 1760 kg		EURO 6b o de mayor exigencia	(UE) 459/2012 <sup>(2)</sup> (3) y (UE) 2017/1154 (2) (3)	Chispa <sup>(4)</sup> Compresión	2,27 0,74	- 0,215	0,16 -	0,108 -	0,082 0,125	0,0045 0,0045	6,0 × 10 <sup>11</sup> 6,0 × 10 <sup>11</sup>

(\*) El año de Aplicación se refiere a la fecha correspondiente al conocimiento de embarque, no a la fecha de incorporación al país.

(1) El peso de referencia está dado por el Curb Weight (peso neto más el tanque de combustible lleno más todos sus fluidos, herramientas y rueda(s) de repuesto) más 100 Kg.

(2) A efectos de la revisión del cumplimiento de la directiva se aplicará la misma, sus actualizaciones o directiva que corresponda a norma de mayor exigencia a la indicada.

(3) Evaluado conforme al Nuevo Ciclo de Conducción Europeo (NEDC, por sus siglas en inglés).

(4) Los límites relativos a la masa y al número de partículas (PM y NP, respectivamente) correspondientes al encendido por chispa se aplicarán únicamente a los vehículos equipados con motores de inyección directa.

## I.6 Vehículos de carga

I.6 Vehículos para el transporte de carga con PBV ≤ 8 500 libras (3,9 t)									
Año aplicación <sup>(*)</sup>	Norma	Ciclo	Tipo de Motor	CO [g/mi]	NMOG <sup>(1)</sup> [g/mi]	HCHO [g/mi]	NOx [g/mi]	PM [g/mi]	
Desde Abril 2018 hasta Septiembre 2024	Tier 2 (Bin 5) o de mayor exigencia	FTP	Gasolina GNV GLP Diésel	4,20	0,090	0,018	0,07	0,01	
Año aplicación <sup>(*)</sup>	Norma	Ciclo	Tipo de Motor	CO [g/mi]	NMOG + NOx [g/mi]	HCHO [g/mi]	PM [g/mi]		
Desde Octubre 2024 hasta setiembre de 2026	Tier 3 (Bin 125) o de mayor exigencia	FTP	Gasolina GNV GLP Diésel	2,10	0,125	0,004	0,003		
Desde Octubre 2026 en adelante	Tier 3 (Bin 70) o de mayor exigencia	FTP	Gasolina GNV GLP Diésel	1,70	0,070	0,004	0,003		

(\*) El Año de Aplicación se refiere a la fecha correspondiente al conocimiento de embarque, no a la fecha de incorporación al país.

(1) Para vehículos a Diésel, NMOG (Gases Orgánicos No Metanos) significa NMHC (Hidrocarburos No Metanos).

## I.7 Vehículos de pasajeros o vehículos de carga

I.7. Vehículos con motores con encendido por compresión con PBV > 3,5 toneladas<sup>(1)</sup>

Año aplicación (*)	Directiva/Reglamento	Ciclo	Directiva	CO [g/kW-h]	HC [g/kW-h]	NOx [g/kW-h]	PM [g/kW-h]	Opacidad [m <sup>-1</sup> ]	
Desde Abril 2018 hasta Septiembre 2024	EURO IV o de mayor exigencia	ESC y ELR	2005/55/EC (B1) <sup>(2)</sup>	1,50	0,46	3,50	0,02	0,50	
Año aplicación (*)	Directiva/Reglamento	Ciclo	Reglamento	CO [g/kW-h]	HCT [g/kW-h]	NOx [g/kW-h]	NH <sub>3</sub> [ppm]	PM [g/kW-h]	NP [#kWh]
Desde Octubre 2024 en adelante	EURO VI/A o de mayor exigencia	WHSC	(UE) 133/2014 <sup>(2)</sup>	1,50	0,13	0,40	10	0,01	8,0 × 10 <sup>11</sup>
Desde Octubre 2024 en adelante	EURO VI/A o de mayor exigencia	WHTC	(UE) 133/2014 <sup>(2)</sup>	4,00	0,16	0,46	10	0,01	6,0 × 10 <sup>11</sup>

(\*) El año de aplicación se refiere a la fecha correspondiente al conocimiento de embarque, no a la fecha de incorporación al país.

(1) Para estos vehículos pesados la certificación corresponde al motor.

(2) A efectos de la revisión del cumplimiento de la directiva se aplicará la misma, sus actualizaciones o directiva que corresponda a norma de mayor exigencia a la indicada.

## I.8 Vehículos de pasajeros o vehículos de carga

I.8. Vehículos con motores de encendido por chispa o compresión con PBV > 3,5 toneladas<sup>(1)</sup>

Año aplicación (*)	Norma	Ciclo	Directiva	CO [g/kW-h]	HCNM [g/kW-h]	CH <sub>4</sub> [g/kW-h] <sup>(2)</sup>	NOx [g/kW-h]	PM [g/kW-h] <sup>(3)</sup>		
Desde Abril 2018 hasta Septiembre 2024	EURO IV o de mayor exigencia	ETC	2005/55/EC (B1) <sup>(4)</sup>	4,00	0,55	1,1	3,5	0,03		
Año aplicación (*)	Directiva/Reglamento	Ciclo	Reglamento	CO [g/kW-h]	HCNM [g/kW-h]	CH <sub>4</sub> [g/kW-h]	NOx [g/kW-h]	NH <sub>3</sub> [ppm]	PM [g/kW-h]	NP [#kWh]
Desde Octubre 2024 en adelante	EURO VI/A o de mayor exigencia	WHTC	(UE) 133/2014 <sup>(4)(5)</sup>	4,00	0,16	0,50	0,46	10	0,01	6,0 × 10 <sup>11</sup>

(\*) El año de aplicación se refiere a la fecha correspondiente al conocimiento de embarque, no a la fecha de incorporación al país.

(1) Para estos vehículos pesados la certificación corresponde al motor.

(2) Para motores a GNV solamente.

(3) No aplicable para motores a gas.

(4) A efectos de la revisión del cumplimiento de la directiva se aplicará la misma, sus actualizaciones o directiva que corresponda a norma de mayor exigencia a la indicada.

(5) Solo para los vehículos con motores encendido por chispa.

## I.9 Vehículos de pasajeros o vehículos de carga

I.9.1 Vehículos de pasajeros o de carga con motores de encendido por compresión con PBV > 8 500 libras (3,9 t)<sup>(1)</sup>

Año aplicación (*)	Norma	Ciclo	Directiva	CO [g/hp-h]	HCNM [g/hp-h]	NOx [g/hp-h]	PM [g/hp-h]
Desde Abril 2018 hasta Septiembre 2024	EPA 2007 o de mayor exigencia	FTP & SET	40 CFR 86.007-11	15,50	0,14	1,20	0,01
Desde Octubre 2024 en adelante	EPA 2010 o de mayor exigencia	FTP & SET	40 CFR 86.007-11	15,50	0,14	0,20	0,01

I.9.2 Vehículos de pasajeros o de carga con PBV > 8 500 libras (3,9 t) <sup>(2)</sup> (tanto para encendido por compresión como encendido por chispa)

PBV	Año aplicación (*)	Norma	Ciclo	Directiva	NMOG+NOx [g/mi]	Formaldehído [Tg/mi]	CO [g/mi]	PM [Tg/mi]
Mayor a 8 500 (3,9 t) hasta 10 000 libras (4,5 t)	Desde Octubre 2024 en adelante	Tier 3 (Bin 200) o de mayor exigencia	FTP	40 CFR 86.1816-18	0,200	0,006	3,70	0,008
Mayor a 10 000 (4,5 t) hasta 14 000 libras (6,4 t)	Desde Octubre 2024 en adelante	Tier 3 (Bin 270) o de mayor exigencia	FTP	40 CFR 86.1816-18	0,270	0,006	4,20	0,010

(\*) El Año de Aplicación se refiere a la fecha correspondiente al conocimiento de embarque, no a la fecha de incorporación al país.

(1) Para estos vehículos pesados la certificación corresponde al motor.

(2) Para estos vehículos pesados la certificación corresponde al conjunto de chasis + motor."

**Artículo 3.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro del Ambiente y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 4.- Publicación**

El presente Decreto Supremo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y en las sedes digitales de los Ministerios cuyos titulares lo refrendan, el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES****Primera.- Aplicación para vehículos con tecnología Euro 6/VI, Tier 3 y EPA 2010**

Dispóngase la aplicación de lo señalado en el artículo 2 del presente Decreto Supremo, para vehículos con tecnología Euro 6/VI, Tier 3 y EPA 2010, a partir del 01 de octubre de 2024.

**Segunda.- Actualización gradual de los protocolos de ensayo**

En un plazo de 2 años contados a partir del 01 de octubre de 2024, el Ministerio del Ambiente dispone mediante Resolución Ministerial, la actualización de los protocolos de ensayo para calcular las emisiones de Euro 6b a Euro 6c y de Euro VI/A a Euro VI/C.

**Tercera.- Disposiciones complementarias**

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, establece disposiciones complementarias para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles señalados en el artículo 2 del presente Decreto Supremo, para vehículos con tecnología Euro 6/VI, Tier 3 y EPA 2010, a su entrada en vigencia.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**Única.-** Derógase el ítem III del Anexo del Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM, que establece Límites Máximos Permisibles de emisiones atmosféricas para vehículos automotores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

RUBÉN RAMÍREZ MATEO  
Ministro del Ambiente

JUAN FRANCISCO SILVA VILLEGAS  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

2002063-16

**DEFENSA****Designan miembro y Presidente del Directorio de la Fábrica de Armas y Municiones del Ejército - FAME SAC****RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 048-2021-DE**

Lima, 15 de octubre de 2021

VISTOS:

El Oficio N° 291-2021/FAME-1.a de la Gerencia General de la Fábrica de Armas y Municiones del Ejército - FAME SAC; el Oficio N° 02795-2021-MINDEF/VRD del Despacho Viceministerial de Recursos para la Defensa; el Oficio N° 01222-2021-MINDEF/VRD-DGRRMM de la Dirección General de Recursos Materiales; y, el Informe

Legal N° 01042-2021-MINDEF/SG-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 29314, Ley de la Fábrica de Armas y Municiones del Ejército FAME S.A.C., se establece que la citada empresa es una Sociedad Anónima Cerrada, cuya denominación abreviada es FAME SAC; su naturaleza jurídica corresponde a una empresa del Estado con accionariado privado y dentro del ámbito del Ministerio de Defensa, la cual se constituye sobre la base de la Unidad Productiva de Material de Guerra creada mediante Decreto Supremo N° 006-2001-DE/EP, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2005-DE/EP, y se rige por las disposiciones de dicha norma legal, y supletoriamente por el Decreto Legislativo N° 1031, Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, y la Ley General de Sociedades;

Que, el artículo 11 de la citada Ley, modificada por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, establece que el Directorio de la FAME SAC se encuentra conformado por siete (7) miembros, integrado por: a) El Jefe del Estado Mayor General del Ejército, quien lo presidirá; b) El Comandante General del Comando Logístico del Ejército; c) El Jefe de la Oficina General de Economía del Ejército, y; d) Cuatro (4) directores en representación del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE);

Que, asimismo, el citado artículo 11 precisa que el Presidente y Oficiales Generales que integran el Directorio de la FAME SAC, son designados por resolución suprema;

Que, por medio del artículo 2 de la Resolución Suprema N° 187-2020-DE, se designó al General de División EP José Alberto Vizcarra Álvarez, en su condición de Jefe del Estado Mayor General del Ejército del Perú, como miembro y Presidente del Directorio de la Fábrica de Armas y Municiones del Ejército - FAME SAC, el cual posteriormente ha asumido el cargo de Comandante General del Ejército del Perú, conforme a lo dispuesto en la Resolución Suprema 028-2021-DE;

Que, asimismo, mediante la Resolución Suprema N° 036-2021-DE, se designa al General de División EP Walter Horacio Córdova Aleman como Jefe del Estado Mayor General del Ejército del Perú;

Que, con Oficio N° Oficio N° 01222-2021-MINDEF/VRD-DGRRMM, la Dirección General de Recursos Materiales, en atención al Informe Técnico N° 00009-2021-MINDEF/VRD-DGRRMM-DICTID de la Dirección de Ciencia, Tecnología e Industria para la Defensa, manifiesta que, habiéndose efectuado el cambio de empleo descrito en los considerandos precedentes, corresponde dejar sin efecto el artículo 2 de la Resolución Suprema N° 187-2020-DE, a fin que se designe al nuevo miembro y Presidente del Directorio de la FAME SAC, de conformidad con la normativa vigente sobre la materia;

Que, a través del Informe Legal N° 01042-2021-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa opina que es legalmente viable designar, por medio de resolución suprema, al General de División Walter Horacio Córdova Aleman, en su calidad de Jefe del Estado Mayor General del Ejército del Perú, como miembro y Presidente del Directorio de la FAME SAC, así como dejar sin efecto el artículo 2 de la Resolución Suprema N° 187-2020-DE;

Con la visación del Despacho Viceministerial de Recursos para la Defensa; y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y, la Ley N° 29314, Ley de la Fábrica de Armas y Municiones del Ejército - FAME SAC.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Designar al General de División EP Walter Horacio Córdova Aleman, Jefe del Estado Mayor